



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	PERTENENCIA.
Radicado	47-555-40-89-002-2020-00075-00
Demandante	ALEJANDRINA MERCEDES MEJIA GUZMAN.
Demandado	INDUSTRIAS METALMECANICA Y CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA.
Asunto	SENTENCIA DE PERTENENCIA.

Plato, Agosto Veinticinco (25) de Dos mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por ALEJANDRINA MERCEDES MEJIA GUZMAN, quien actúa por intermedio de apoderada contra INDUSTRIAS METALMECANICA Y CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA, y Personas Indeterminadas, Radicado 47555408900220200007500.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, la señora ALEJANDRINA MERCEDES MEJIA GUZMAN quien actúa mediante apoderada judicial, impetró demanda de prescripción adquisitiva de dominio, para que previos los trámites del proceso verbal se le declarara el dominio sobre el inmueble urbano denominado CASA Y SOLAR, ubicado en la Calle 9 No 15-26 Barrio Los Guayacanes, Jurisdicción del municipio de Plato Magdalena con las siguientes características: NORTE: con calle 9 en medio y código Catastral No 47555010301850001000 y No 47555010301850003000. SUR: 4755501200590003000. ESTE: 47555010200590013000. OESTE: 4755501020059000400.; predio que se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-28030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, referencia catastral #010200590017000.

De igual forma deprecó que se inscribiera el correspondiente número de matrícula Inmobiliaria antes mencionado, así mismo, para corroborar sus aseveraciones, la demandante adosó los documentos vistos a folios 12 a 29.

Como fundamentos fácticos de las peticiones se relataron los siguientes hechos que de manera resumida se transcriben:

Manifestó la demandante que la posesión ameritada en los hechos de la demanda, sumadas entre sí, exceden los 19 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción ordinaria, además de que mi representada ha tenido el uso goce del mismo.

Que el inmueble de la referencia le corresponde la matrícula inmobiliaria número #226-28030 ubicado en la Calle 9 No 15-26 Barrio Los Guayacanes de esta ciudad, dirección que fue corregida y actualizada en el trámite de la demanda, y que la posesión sobre el inmueble no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y ha sido ejercida de manera pública, pacífica y

tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por la persona señalada, ejerciendo su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica del suelo.

Que si se sumado el tiempo de la posesión y dominio del bien inmueble, se tiene que esta demandante posee el derecho de solicitar la declaración judicial de pertenencia del predio urbano denominado casa y solar ubicado en la Calle 9 # 15-26 de esta ciudad, Matricula Inmobiliaria #226-28030 de la oficina de instrumentos públicos de Plato Magdalena.

Por auto del 17 de Julio de 2020 este Despacho dispuso la admisión de la demanda, ordenando la notificación personal de los demandados, además del emplazamiento de personas indeterminadas en armonía con los numerales 6 y 7 del artículo 375 C. G. P. Finalmente decretó la inscripción del libelo genitor.

Tramitadas todas las ritualidades consagradas en las precedentes disposiciones, se le nombró a las personas indeterminadas curador Ad-litem quien contestó la demanda referenciada a través de memorial el 04 de Mayo de 2023, con tres folios visibles en el cuaderno principal.

Cumplidos los trámites propios de esta clase de asuntos, y no habiendo más pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la consagración del artículo 2512 del Código Civil, norma atinente a la prescripción, donde se le otorga la facultad de ser un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, por haberse poseído estas sin que el propietario hubiese ejercido las acciones o derechos dentro del término de ley, y hayan concurrido los demás requisitos legales.

Al definirse la prescripción como un modo de adquirir el dominio se hace necesario recurrir al concepto de posesión, dado que este es un elemento sine qua non para poder prescribir.

Es por ello, que a través del desarrollo legal y doctrinario que ha tenido la noción de posesión la más acertada es la preceptuada en el artículo 762 del Código Civil, pues se entiende por esta la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él.

Así las cosas del precedente aserto, se concluye de prima facie los elementos integrantes de la misma como lo son el corpus y el animus; se entiende por el primero la aprensión física, material de la cosa, en si el componente externo, que está a la vista y puede observarse por terceros, a nuestro parecer simplemente son los hechos exteriores de los cuales se derivan el uso y cuidado de la cosa.

Por su parte el animus es la denominación subjetiva u intencional, de sentirse dueño o el ánimo de hacerse dueño de la cosa, es aquello que los tratadistas designan como *animus rem sibi habendi*, que es la detención de la cosa con señorío propio, sin reconocer dominio ajeno, es decir, conducirse y actuar como dueño.

Vistas de ese modo las cosas se vislumbra que los fines esenciales de la figura jurídica de la prescripción son dos. En primer lugar la adquisición del dominio de las cosas ajenas o bienes ajenos, denominada en nuestra imperante legislación como prescripción adquisitiva de dominio o usucapión

y en segundo lugar, la extinción de los derechos, especialmente los créditos y las obligaciones o prescripción extintiva o liberatoria y se da cuando el titular de derecho, no lo ejerce durante el tiempo previsto en la ley.

En el caso de marras, nos detendremos solo a estudiar la primera de las concepciones antes dichas, no sin antes dilucidar qué tipo de bienes pueden adquirirse a través del modo antes referenciado.

Para encontrar respuesta a la anterior premisa se torna indispensable acudir al artículo 2518 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces, o muebles que estén en el comercio humano, que se han poseído con las condiciones legales...”.

Indudablemente la pretensión de la señora ALEJANDRINA MERCEDES MEJIA GUZMAN quien actúa por intermedio de su apoderada Doctora YEINI MOJICA MEJIA, se encuentra dentro de la descripción realizada anteriormente, siendo conveniente indicar las condiciones legales exigidas en nuestro ordenamiento jurídico respecto al término de prescripción según las modificaciones que introdujo la ley 791 de 2002.

Estas pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Que el bien sea susceptible de prescripción.
2. Que el bien haya sido poseído por el tiempo que indique la ley, y,
3. Que dicha posesión no haya sido interrumpida, ni material, ni civilmente.

Para verificar el cumplimiento de los anteriores puntos es pertinente revisarlos en atención a las pruebas que el Despacho realizó para tal fin, como lo fueron la inspección judicial y la recepción de sendos testimonios.

En la diligencia judicial reseñada y que fue practicada el 15 de Junio de 2023, se constató que efectivamente el inmueble identificado en el líbello genitor es el que se encuentra en posesión de la aquí demandante, habida cuenta que la persona que atendió la diligencia indicó que se llama ALEJANDRINA MERCEDES MEJIA GUZMAN, actual poseedora del bien objeto de demanda.

De igual forma se procedió a delimitar el aludido bien en compañía o con la presencia o asistencia del perito avalador, quien atendió lo solicitado por el señor Juez, en el sentido de aclarar la dirección, medidas y linderos del bien inmueble de Litis, precisándose que sus medidas y linderos son los siguientes: Bien Inmueble ubicado en la Calle 9 N^o 15-26 del Barrio Los Guayacanes de esta ciudad, linderos: NORTE: Con Calle 9 en Medio y Código Catastral No 47555010301850001000 y No 47555010301850003000. SUR: 4755501200590003000. ESTE: 47555010200590013000. OESTE: 4755501020059000400.; predio que se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-28030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato.

En lo que se refiere al tiempo de posesión, además de tenerse la afirmación alegada por la demandante en el sentido de ejercer la posesión desde hace más de 19 años, la deponente en inspección judicial corrobora que la posesión viene siendo ejercida desde hace muchos años, y que esta ha sido ejercida hasta la fecha de manera ininterrumpida, pública y pacífica.

Así mismo, dan fe de su dicho los vecinos de los actores en dicho inmueble, y manifiestan de manera verbal y extrajudicial tener conocimiento directo frente a los hechos hoy motivo de análisis por parte de este Juzgador, ya que incluso indicaron cual ha sido el manejo y mejoras que se le ha dado al predio y que el extremo demandante siempre ha velado por la conservación del estado del inmueble.

Por lo anterior salta a la vista que se cumplen con los presupuestos exigidos por el legislador para acceder a las pretensiones del extremo reclamante.

En igual sentido, no se vislumbra ninguna arista falencia o irregularidad alguna que nos demuestre la falta de validez de las pruebas recaudadas, ni tampoco se evidencia razón alguna para restarle credibilidad a los argumentos esbozados por el extremo activo de la relación procesal, motivo suficiente para colegir no solo el cumplimiento del término exigido, sino la concurrencia de los demás requisitos que exige la ley para que en procesos como el de marras pueda declararse la respectiva prescripción.

Por otra parte, debe manifestar el Despacho que en el presente proceso, se respetaron los trámites propios del mismo, lo que conlleva a señalar que todo lo dicho hasta aquí no se vislumbró causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, lo que demuestra ciertamente que se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones de la señora ALEJANDRINA MERCEDES MEJIA GUZMAN, quien actúa por intermedio de su apoderada, máxime a que se evidencian todos los requisitos para otorgar la prescripción adquisitiva de dominio, sobre el mencionado inmueble urbano, de acuerdo a las motivaciones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que la señora ALEJANDRINA MERCEDES MEJIA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.088.711 de Plato Magdalena, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble urbano, denominado casa y solar, ubicado en la Calle 9 N^o 15-26 del Barrio Los Guayacanes de esta ciudad, con las siguientes características: NORTE: Con Calle 9 en Medio y Código Catastral No 47555010301850001000 y No 47555010301850003000. SUR: 4755501200590003000. ESTE: 47555010200590013000. OESTE: 4755501020059000400.; predio que se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-28030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada en el Numeral Cuarto del auto Admisorio de fecha 17 de Julio de 2020.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

CUARTO: LIBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO.

Firmado Por:
Carlos Arturo García Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2829fa2c33b32192146c5cd236c9ab083118fc9c541c3ba75673988ce81acc**

Documento generado en 25/08/2023 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>